



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
CIRCUITO JUDICIAL DEL SOCORRO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PALMAS DEL SOCORRO
DOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**

Está al Despacho, el proceso Verbal Sumario de Declaración de Pertenencia, adelantado por Lucinda Sierra Poveda y Otros, a través de apoderada judicial, en contra de, Herederos Indeterminados de Fermín López y Demás Personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir; con relación al inmueble, ubicado en el Municipio de Palmas del Socorro Santander e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-242 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro Santander; a efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda, con ocasión de la manifestación hecha por la Dra. Doralba Márquez Plata, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, el 11 de octubre de 2021, visible a folio 171 del expediente, consistente en, sustituir el poder a ella otorgado.

Así mismo, sea esta la oportunidad para emitir pronunciamiento, de oficio, sobre la inclusión de los datos de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

CONSIDERACIONES

Primer asunto.

El inciso sexto del artículo 75 del Código General del Proceso, señala:

"Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente."

Revisado el poder conferido por la parte demandante, a la apoderada judicial que hoy lo está sustituyendo, el cual obra a folios 13 a 14 del expediente, se encuentra, que en el mismo, se le ha dado expresamente, la facultad de sustituirlo.

Así las cosas, procedente es, como así se dispondrá, aceptar la sustitución del poder que realiza la abogada DORALBA MARQUEZ PLATA, apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada INGRID YULIANA TAPIAS LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1101692166 y T.P. No. 291918 del C.S. de la J., y en consecuencia, reconocerle a ésta última, personería jurídica, para actuar en el proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución otorgado por la abogada primeramente nombrada.

Segundo asunto.

Mediante auto de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno (Fls.127-130), se admitió la demanda que dio origen al presente proceso verbal sumario de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de

dominio, cuyo bien objeto del mismo, es el inmueble ubicado en este Municipio e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-242 de la O.R.I.P. de Socorro Santander, y entre otros aspectos, se ordenó: -la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, de acuerdo a lo prescrito por la regla 6 del artículo 375 del C.G.P., y, por el artículo 592 del C.G.P.; y, -la instalación de una valla con las indicaciones señaladas en la regla 7 del artículo 375 del C.G.P..

Mediante correo electrónico, el 04 de agosto de 2021, la Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de El Socorro Santander, dio cuenta de la inscripción de la demanda (Fls.157-159), y, mediante correo electrónico, el 02 de septiembre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante, aportó las fotografías del inmueble en las que se observa el contenido de la valla, de que se trata en la regla 7 del artículo 375 del C.G.P. (Fls.164-168).

El inciso sexto de la regla 7 del artículo 375 del C.G.P., establece que:

"Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla (...) en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes (...)"

El inciso segundo del artículo 6 del acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que:

"Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, (...)"

Al día de hoy, la parte interesada, no ha aportado en archivo "PDF", la identificación y linderos del predio objeto de usucapión, y no ha solicitado formalmente, la inclusión de los datos de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia; razón por lo cual, el Despacho no lo ha ordenado, siendo necesario hacerlo, a efectos de continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas, tenemos que por ahora, no es procedente, ordenar que por secretaría, se incluya el contenido de la valla ordenada en el auto de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, ya mencionado, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia; no tanto, por la falta de solicitud formal en ese sentido, de la parte interesada, sino porque ésta, no ha aportado en archivo "PDF", la identificación y linderos del predio objeto de usucapión, para lo cual, se le requerirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que realiza la abogada DORALBA MARQUEZ PLATA, apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada

Calle 7 No. 5-34 Palacio Municipal – Palmas del Socorro Santander
www.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA

DEMANDANTES: LUCINDA SIERRA POVEDA, JUAN CARLOS SIERRA POVEDA, ESPERANZA SIERRA DE SILVA, CARMEN ELISA SIERRA POVEDA Y DOMITILA SIERRA POVEDA

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERMIN LOPEZ y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN A USUCAPIR

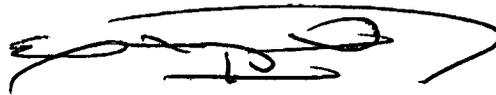
RADICADO: 2021-00017-00

INGRID YULIANA TAPIAS LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1101692166 y T.P. No. 291918 del C.S. de la J., y en consecuencia, reconózcasele a esta última, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución otorgado por la abogada primeramente nombrada.

SEGUNDO: A efectos de poder ordenar, que por Secretaría, se incluya el contenido de la valla ordenada en el auto de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia; **REQUIERASE** a la parte demandante, para que aporte, en archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI